

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

25 MAY 2022

Ref. Levantamiento P.F No. 2019-1046

Revisada la actuación antes de desarrollar la audiencia, de nuevo se advierte que hay lugar a tomar medidas de saneamiento como quiera que:

1. Se precisa que en la presente acción de cancelación de patrimonio de familia inembargable actúa como demandante LINA MARIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL en su condición de representante legal del Conjunto Residencial Santa Maria Reservado I.P.H y demandados GLORIA LOPEZ CRUZ y MIGUEL ANGEL TAPIA SERRATO quienes constituyeron patrimonio de familia sobre Matricula Inmobiliaria 50S-40390723 según escritura pública No. 4036 del 8 de mayo de 2002 de la Notaria 29 del circulo de Bogotá.

2. El 11 de febrero de 2020, se notificó de manera personal a la demandada GLORIA LOPEZ CRUZ, del auto admisorio de la demanda, concediéndosele el término de veinte (20) días, cuando lo correcto era de diez (10) días para contestar la demanda.

3. Notificada la señora GLORIA LOPEZ CRUZ, solicito amparo de pobreza, el cual se le concedió por auto del 21 de febrero de 2020, designándose al Doctor TOMAS FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.

4. Dentro del término concedido a la parte pasiva el Abogado contesta la demanda en representación de los demandados GLORIA LOPEZ CRUZ y MIGUEL ANGEL TAPIA SERRATO

5. En auto del 24 de septiembre de 2021 se indicó en el inciso 2º que existía conflicto de intereses entre los constituyentes del patrimonio de familia, no correspondiendo tal situación a la realidad, por cuanto quien actúa como parte demandante es la Doctora LINA MARIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL en representación del Conjunto Residencial Santa Maria Reservado I.P.H.

También se dejó sin valor y efecto el numeral 1º del proveído fechado 17 de enero de 2020, la notificación personal cumplida al demandado MIGUEL ANGEL TAPIA SERRATO, y todo el tramite posterior a estas actuaciones, incluyendo la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo, diligencia que se surtió nuevamente, pero nada se dijo respecto de la notificación de la señora GLORIA LOPEZ CRUZ a quien también se le concedió el término de veinte (20) días.

6º. De igual manera en auto del 25 de marzo de 2022 se indicó que el demandado MIGUEL ANGEL TAPIA SERRATO se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, termino dentro del cual no contestó demanda, siendo que la notificación se surtió por aviso del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, ejerciendo el control de legalidad, conforme al artículo 132 del C. G. P., se dispone:

DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación personal cumplida a la demandada GLORIA LOPEZ CRUZ el 11 de febrero de 2020 y, todo el trámite posterior que de estas actuaciones dependa el asunto, incluyendo la contestación al libelo.

Dejar sin valor y efecto el inciso 2º del auto del 24 de febrero de 2021 como quiera que en el presente caso no existe conflicto de intereses como se indicó por cuanto quien actúa como parte demandante es LINA MARIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL en su condición de representante legal del Conjunto Residencial Santa Maria Reservado I.P.H.

Tener en cuenta que el demandado MIGUEL ANGEL TAPIA SERRATO se notificó por aviso y no conforme al Decreto 806 de 2020, no habiendo contestado demanda.

Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, y de este auto a la parte demandada GLORIA LOPEZ CRUZ en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo las exigencias del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020 y, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenden hacer valer.

Cumplido lo anterior, continuará la actuación en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

